

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Julio 24 de 2020, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 03 de este mes y año, correspondió al Juzgado la demanda de Filiación Extramatrimonial, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00132-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

Cali, Julio veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020).

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00132-00

Presenta la señora Luz Marina Borrero García, por medio de apoderado judicial demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, en favor de la menor edad LUCIANA BORRERO GARCIA, la cual encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- Debe ser corregido el poder, puesto que la demanda no puede estar dirigida contra una persona fallecida, sino contra los herederos determinados, (los cuales debe identificar), e indeterminados del causante.
- En el mismo sentido deberá ser corregida la demanda.
- Debido a que en el numeral octavo de los hechos de la demanda, se indica que se desconoce el lugar de residencia de la señora Eliana Isabel López Olaya, o de algún otro heredero determinado, deberá solicitarse su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.
- Deben de ser aportados los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos, a ser escuchados en el presente asunto, dado el caso de realizar la audiencia de forma virtual.
- Se requiere a la apoderada de la parte demandante, a fin de que remita nuevamente, los dos primeros folios de la demanda, debido a que el archivo presentado se encuentra incompleto.

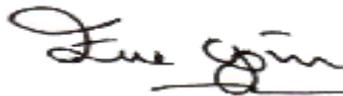
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los Nrales. 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda de **filiación extramatrimonial**, por los motivos expuestos; concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

2.- RECONOCER a la abogada GREYSI RIVERA MENDEZ identificada con cédula 67.011.602 y T.P. No. 321.138 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder concedido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos